

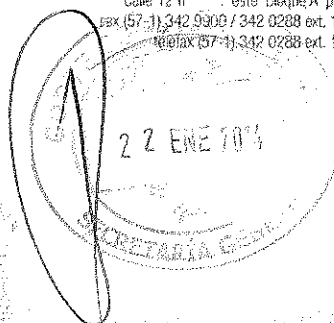


Universidad
Externado
de Colombia

DEPARTAMENTO DE
DERECHO PROCESAL

Calle 12 n.º 10-10 este bloque A piso 2 | dprocesal@externado.edu.co
fax (57-1) 342 9909 / 342 0288 ext. 1133 | www.externado.edu.co
tel fax (57-1) 342 0288 ext. 1132 | Bogotá - Colombia

Honorables Magistrados
Corte Constitucional
Doctor a MARIA VICTORIA CALLE CORREA
Ciudad
E. S. D.



ASUNTO: Escrito de intervención en relación con las demanda de inconstitucionalidad respecto del artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2012, referido al Curador *ad litem*. (Demandante: Sonia Vásquez Zapata)

Expediente D-10015

Honorables Magistrados

JAIME AUGUSTO CORREA MEDINA, mayor de edad, identificado con C.C No. 80'126.082 de Bogotá, actuando mi condición de profesor del Departamento de Derecho procesal en la facultad de Derecho de la Universidad Externado de Colombia, atendiendo la invitación de la H Corte formulada a la Universidad para pronunciarse sobre la demanda de la referencia, para lo cual solicitamos se denieguen las súplicas de la demanda y se atiendan las solicitudes elevadas a través del presente documento, por las razones que a continuación se expondrán.

1. CURADOR AD LITEM. DEFINICIÓN CARACTERISTICAS. NECESIDAD.

- 1.1 La figura procesal del curador *ad litem*, especie dentro del género *auxiliares de la justicia*, permite que un abogado titulado actúe en un proceso determinado y en representación de una persona que no puede o no quiere concurrir al mismo, por designación del juez, hasta cuando el representado decidiera acudir personalmente o mediante un representante al proceso o este culmine en las formas y por las causas establecidas en la ley procesal. Tradicionalmente se observa autorizado para realizar todos los actos procesales que no estén reservados a la parte misma, así como designar apoderado judicial bajo su responsabilidad, más no se le permite recibir ni disponer del derecho en litigio.
- 1.2 Es así como la institución del curador ad litem tiene como finalidad esencial proteger los derechos del ausente, que no por estarlo puede recibir un tratamiento procesal desventajoso, pues éste redundaría en menoscabo de algunos de los derechos sustantivos que en el proceso se controvierten. Constituye, pues, un instrumento protector del derecho fundamental de defensa.
- 1.3 Establece el artículo 48 numeral 7º de la ley 1564 de 2012, disposición jurídica demandada a través de acción pública de inconstitucionalidad que:



ARTÍCULO 48. DESIGNACIÓN. Para la designación de los auxiliares de la justicia se observarán las siguientes reglas:

(...)

7. La designación del curador ad ítem recaerá en un abogado que ejerza habitualmente la profesión, quien desempeñará el cargo en forma gratuita como defensor de oficio. El nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio. En consecuencia, el designado deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsarán copias a la autoridad competente.

- 1.4 El extremo demandante reprocha que la determinación del legislador en la disposición transcrita del ejercicio en gratuidad, vulnera el artículo 13 constitucional.
- 1.5 La conjunción de las distintas disposiciones que se consideran vulneradas se recoge en que el ejercicio de una labor debe acarrear una contraprestación por adecuarse al concepto de trabajo.
- 1.6 Teniendo en cuenta que, a juicio del legislador, dentro del género auxiliares de la justicia se encuentra el Curador *Ad Litem*, y que los auxiliares de justicia perciben honorarios por el ejercicio de su actividad en la instancia procesal correspondiente, más no el curador, debe:
 - 1.6.1 Establecerse si el legislador obró dentro del ejercicio de su potestad de configuración; y
 - 1.6.2 Comprenderse la razón de la distinción para definir su razonabilidad o por el contrario su despropósito, y consecuente vulneración del derecho a la igualdad, para lo cual se considera acudir al *test de proporcionalidad*.
 - 1.6.3 La definición de su constitucionalidad, inconstitucionalidad o constitucionalidad condicionada.

2. POTESTAD DE CONFIGURACIÓN NORMATIVA DEL LEGISLADOR

- 2.1 La Corte Constitucional ha reconocido que el legislador goza de un importante margen de configuración normativa. según lo previsto por el artículo 150-2 de la Constitución Política de 1991, le corresponde al Congreso de la República “[e]xpedir los códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones”. Con base en esta competencia y en general en la importancia que la ley posee como fuente del Derecho, el Legislador goza, por mandato constitucional, “de amplia libertad para definir el procedimiento en los procesos, actuaciones y acciones originadas en el



*derecho sustancial*¹. A partir de ella, le corresponde “*evaluar y definir las etapas, características, términos y demás elementos que integran cada procedimiento judicial*”². De tal suerte que la Constitución permite al legislativo “*fixar las reglas a partir de las cuales se asegura la plena efectividad del derecho fundamental al debido proceso (artículo 29 C.P.), y del acceso efectivo a la administración de justicia (artículo 229 C.P.). Además, son reglas que consolidan la seguridad jurídica, la racionalidad, el equilibrio y finalidad de los procesos, y permiten desarrollar el principio de legalidad propio del Estado Social de Derecho*”³. Y (...) *mientras el legislador, no ignore, obstruya o contraríe las garantías básicas previstas por la Constitución, goza de discreción para establecer las formas propias de cada juicio, entendidas éstas como “el conjunto de reglas señaladas en la ley que, según la naturaleza del proceso, determinan los trámites que deben surtirse ante las diversas instancias judiciales o administrativas”*⁴.

2.2 De esta manera la libre configuración legislativa como prerrogativa esencial al constitucionalismo democrático, se encuentra sometido al cumplimiento de los valores y principios constitucionales de la organización político institucional, tales como la dignidad humana, la solidaridad, la prevalencia del interés general, la justicia, la igualdad y el orden justo, asegurando la protección ponderada de todos los bienes jurídicos implicados que se ordenan⁵, cumpliendo con los principios de proporcionalidad y razonabilidad frente al fin para el cual fueron concebidas⁶, con el objeto de asegurar precisamente la primacía del derecho sustancial (art. 228 C.P.), así como el ejercicio más completo posible del derecho de acceso a la administración de justicia (art. 229 C.P.), el debido proceso (art. 29 C.P.)⁷, el

¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-927 de 2000.

² Así en sentencias C-738 de 2006, C-718 de 2006, C-398 de 2006, C-275 de 2006, C-1146 de 2004, C-234 de 2003, C-123 de 2003, C-646 de 2002, C-314 de 2002, C-309 de 2002, C-893 de 2001; C-1104 de 2001, C-927 de 2000.

³ Sentencia T-001 de 1993.

⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-562 de 1997.

⁵ Ver por ejemplo, de la CORTE CONSTITUCIONAL. sentencias C-736 de 2002, C-296 de 2002 y C-1075 de 2002

⁶ Por ende, se decía en la sentencia C-520 de 2009 siguiendo el precedente (Sentencias C-1512 de 2000 y C-925 de 1999): “*la violación del debido proceso ocurriría no sólo bajo el presupuesto de la omisión de la respectiva regla procesal o de la ineficacia de la misma para alcanzar el propósito para el cual fue diseñada, sino especialmente en el evento de que ésta aparezca excesiva y desproporcionada frente al resultado que se pretende obtener con su utilización*”.

⁷ Sobre el particular se observó en la sentencia C-316 de 2001: “*(...) Es así como la eliminación de una institución procesal puede generar el desamparo de un derecho, cuando quiera que el ordenamiento jurídico no ofrezca alternativas diferentes para protegerlo (...)*”, escenario en el que el control jurisdiccional de la Corte resulta definitivo. Pues, “*excluida del debate acerca de la pertinencia o impertinencia de los modelos procedimentales, la Corte reclama su competencia cuando se trata de definir si el legislador ha hecho uso ilegítimo de la autonomía de configuración que le confiere el constituyente. En esos términos, el Tribunal*



cumplimiento del postulado de la buena fe de las actuaciones de los particulares (CP art. 83)⁸ y el principio de imparcialidad⁹.

- 2.3 En consecuencia se advierte que el Legislador no posee entonces una potestad absoluta, ni arbitraria¹⁰, sino que en su ejercicio, para elegir, concebir y desarrollar la ley con la que regula los distintos procesos debe someterse a los límites que impone la Constitución¹¹.
- 2.4 Para los efectos de garantizar el respeto a tales límites amplios de la potestad legislativa, la jurisprudencia ha decantado una serie de criterios. En la sentencia C-227 de 2009 así se recogieron: "*i) que atienda los principios y fines del Estado tales como la justicia y la igualdad entre otros; ii) que vele por la vigencia de los derechos fundamentales de los ciudadanos¹² que en el caso procesal (...) puede implicar derechos como el debido proceso, defensa y acceso a la administración de justicia (artículos 13, 29 y 229 C.P.) 13; iii) que obre conforme a los principios de razonabilidad y proporcionalidad en la definición de las formas¹⁴ y iv) que permita la realización material de los derechos y del principio de la primacía del derecho sustancial sobre las formas (artículo 228 C.P.)¹⁵".*
- 2.5 Comprender entonces la dimensión del Curador *Ad Litem* al tamiz de las consideraciones expresadas, permite concluir que el legislador tiene la atribución jurídica de expedir Códigos de Procedimiento¹⁶ y puede prever tratamientos diferenciados respecto de la operancia de las instituciones jurídico-procesales.
- 2.6 En el caso particular del Curador *Ad Litem*, la consideración de razones que justifiquen un tratamiento diferenciado frente a su situación ante otros auxiliares de la justicia como su ausencia de remuneración, pues una de las finalidades que orienta el ejercicio de la abogacía es la solidaridad y el bienestar de los asociados a quienes la ley cobija y la necesidad de su asistencia dentro de las actuaciones procesales demanda.

determina si la potestad configurativa se ejerció respetando los principios constitucionales y las garantías protegidas por el constituyente o si éstas han quedado desamparadas por la decisión legislativa que se estudia".

⁸ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-798 de 2003.

⁹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-925 de 1999.

¹⁰ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-309 de 2002.

¹¹ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-204 de 2001 y C-228 de 2008.

¹² CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-728 de 2000 y C-1104 de 2001, entre otras.

¹³ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-1512 de 2000.

¹⁴ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencias C-1104 de 2001 y C-1512 de 2000.

¹⁵ CORTE CONSTITUCIONAL. Sentencia C-426 de 2002.

¹⁶ ARTICULO 150. Corresponde al Congreso hacer las leyes. Por medio de ellas ejerce las siguientes funciones:

(...)

2. Expedir códigos en todos los ramos de la legislación y reformar sus disposiciones.



- 2.7 No se encuentra radicada orgánicamente en autoridad distinta la expedición de normas como la ley 1564 de 2012, contentiva de la norma objeto de reproche mediante acción pública de inconstitucionalidad por parte del actor.
- 2.8 Ahora conviene revisar si la decisión asumida por el legislativo al definir un tratamiento diferenciado del curador Ad Litem en punto de la gratuidad del ejercicio de su actividad procesal se encuentra ajustada a la Constitución sin constituirse en violatoria del derecho a la igualdad y demás derechos que considera lesionados el actor.

3. TEST DE PROPORCIONALIDAD

- 3.1 El artículo 13 constitucional señala que en Colombia todas las personas son iguales ante la ley y por lo tanto deben recibir el mismo trato y las mismas garantías por parte de las autoridades sin ningún tipo de discriminación por cuestiones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Sobre el particular la Corte Constitucional ha sostenido que el principio de igualdad es un límite a todas las decisiones que adoptan las autoridades, y por lo general los tratos desiguales se encuentran prohibidos.
- 3.2 No obstante lo anterior, cuando se trata de personas que se encuentran en condiciones de debilidad manifiesta¹⁷ darles un trato diferencial y positivo¹⁸, es no solo válido sino una obligación del Estado, pues éste no debe escatimar esfuerzos en ayudarlas a superar las barreras que encuentran al desenvolverse en sociedad, mediante la implementación de un enfoque diferencial que disminuya sus dificultades, como sucedería por ejemplo con el extremo demandado dentro de un proceso judicial. Bajo este supuesto, ese trato desigual no solo es admisible sino necesario para realizar los fines de un Estado Social de Derecho, apreciada la finalidad de la abogacía cual es propugnar por la realización de la justicia y el servicio a la sociedad.
- 3.3 la primera circunstancia en la que un trato diferente de sujetos de dos situaciones por parte de las autoridades no vulnera el principio de igualdad, es cuando el mismo esté encaminado a superar la simple igualdad formal

¹⁷ Tal es el caso de las personas en condición de desplazamiento, aquellas que tienen algún tipo de discapacidad, las mujeres en estado de embarazo, los ancianos, las minorías étnicas y raciales, entre otros.

¹⁸ Entre muchos otros ejemplos, encontramos la ley de cuotas o la asignación de cupos especiales para aspirantes a ingresar a universidades públicas, provenientes de comunidades indígenas.



ante la ley¹⁹, mediante la eliminación de las desigualdades materiales que actualmente puedan presentarse en el escenario social o el ámbito de influencia que regula la ley 1564 de 2012.

3.4 Por otro lado, un trato diferente otorgado a dos personas que en principio se encuentran en igualdad de condiciones puede ser también válido si (i) persigue un objetivo razonable, (ii) no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio, y (iii) se trata de una medida proporcional que no afecta otros derechos fundamentales.

3.5 Con el fin de verificar lo anterior, la Corte Constitucional ha implementado el uso de *“un modelo de análisis que integra el juicio de proporcionalidad y el test de igualdad”*²⁰. *Lo que en este modelo se hace, básicamente, es retomar y armonizar los elementos del test o juicio de proporcionalidad europeo con los aportes de la tendencia estadounidense. Así, se emplean las etapas metodológicas del test europeo, que comprende las siguientes fases de análisis: (i) se examina si la medida es o no adecuada, es decir, si constituye o no un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido; (ii) se analiza si el trato diferente es o no necesario o indispensable; y (iii) se realiza un análisis de proporcionalidad en estricto sentido, para determinar si el trato desigual no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial.”*²¹

3.6 La aplicación de dicho test ha llevado a la jurisprudencia Constitucional a identificar los ítems de análisis frente a los cuales un trato diferente vulnera el principio de igualdad. Sin embargo, *“[p]odría la Corte acudir a métodos de análisis constitucional diferentes o, inclusive, no definir ni seguir ningún método. No obstante, en aras de la seguridad jurídica, del respeto al principio democrático, y de trazar derroteros de interpretación constitucional, la Corte ha señalado que el juicio de igualdad tiene una estructura analítica que permite identificar violaciones al principio de igualdad.”*²². En este caso se postula como herramienta un test intermedio de proporcionalidad.

¹⁹ Ver, entre otras, las sentencias C-221 de 1992 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-230 de 1994 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-445 de 1995 M.P. Alejandro Martínez Caballero, C-022 de 1996 M.P. Carlos Gaviria Díaz, T-352 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-563 de 1997 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz, C-112 de 2000 M.P. Alejandro Martínez Caballero, T-577 de 2005, M.P. Humberto Antonio Sierra Porto y T- 493 de 2010, M.P.- Jorge Ignacio Pretelt Chaljub.

²⁰ Para una exposición completa de las dos metodologías puede consultarse César A. Rodríguez *“El test de razonabilidad y el derecho a la igualdad” en Observatorio de Justicia Constitucional, Universidad de los Andes, Bogotá, 1996, pp. 257 y ss.*

²¹ Sentencia T-577 de 2005 M.P. Humberto Antonio Sierra Porto.

²² Sentencia C-741 de 2003 M.P. Manuel José Cepeda Espinosa.



- 3.7 Es posible afirmar que se admitan algunos tratos desiguales a personas que inicialmente están en condiciones de igualdad, si los mismos persiguen un fin constitucionalmente válido y no son arbitrarios. En este punto el test de proporcionalidad permite evaluar la idoneidad de la medida legislativa, la validez del objetivo perseguido por la norma y la posible afectación a otros derechos fundamentales o salvaguarda, de manera que se establezca certeza sobre la afectación o no del principio de igualdad.
- 3.8 El primer elemento del test de proporcionalidad es el relativo a la **finalidad** de la medida de que se trata. En este tipo de análisis el propósito que el precepto cuestionado persigue y los intereses que busca favorecer resultan relevantes, en cuanto si la medida implica alguna restricción o sacrificio de otros derechos o intereses, como a primera vista ocurre en este caso, la validez constitucional de esa limitación depende, entre otros criterios, de la importancia que el texto superior le reconozca al objetivo que la norma pretende alcanzar. La jurisprudencia ha señalado que en los casos en que se aplica un test de proporcionalidad de intensidad intermedia, el propósito que se busca debe ser *importante*, a la luz del texto constitucional²³.
- 3.9 Así, en la correspondiente exposición de motivos de la ley 1564 de 2012 se indicó que: *“Es responsabilidad del poder político el diseño de los mecanismos idóneos para asegurar a la población la realización del derecho al debido proceso, el acceso a la administración de justicia, la existencia de procesos judiciales con una duración razonable y sin dilaciones injustificadas, la tutela judicial efectiva y la observancia de todas las garantías constitucionales en el proceso”*.
- 3.10 La asimilación del Curador *Ad Litem* al defensor de oficio no constituye una equivocación del legislador como dimensiona el actor, pues en entender del suscrito la indicación ofrecida por la norma demandada se refiere a la prestación del servicio de curaduría para la causa, como lo hace un defensor de oficio.
- 3.11 Obsérvese que si la función social de la abogacía, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 1o. del decreto 196 de 1971, de antaño, consiste en “colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia”, es deber de la persona que ha escogido libremente la profesión de abogado, contribuir a la realización de una pronta y cumplida justicia”
- 3.12 La Constitución Nacional consagra en el artículo 229, el derecho que tiene toda persona de acceder a la administración de justicia, y autoriza al

²³ Al respecto pueden considerarse las sentencias C-740 de 2003, C-316 de 2008 y C-354 de 2009.



legislador para establecer los casos en que se puede acudir a ella, sin la representación de abogado.

- 3.13 De otro lado, al regular en el artículo 29 el tema del debido proceso, se refiere expresamente a la institución del defensor de oficio en materia penal, y es así como dispone en el inciso cuarto, que "...Quien sea sindicado tiene derecho a la defensa y a la asistencia de un abogado escogido por él, o de oficio, durante la investigación y el juzgamiento;"
- 3.14 Habiéndose determinado con claridad la finalidad de esta norma, resulta clara su trascendencia constitucional y el propósito de la expedición del artículo 48 numeral 7º de la ley 1564 de 2012 acusado por el accionante.
- 3.15 De las anteriores consideraciones puede concluirse entonces, que el propósito de buscar la gratuidad en el ejercicio de la curaduría *Ad Litem* es, ciertamente, **una finalidad constitucionalmente importante**, lo que al menos en principio, avala la exequibilidad de las iniciativas legislativas que se sustenten en ese objetivo, teniendo en cuenta las razones expresadas.
- 3.16 En este sentido, la regla contenida en el artículo 48 de la ley 1564 de 2012 cuya exequibilidad estudia ahora la Corte superaría el primer elemento del test de proporcionalidad llevado a cabo a propósito de los cargos propuestos.
- 3.17 El segundo elemento por analizar es **la idoneidad de la medida** para alcanzar la finalidad propuesta.
- 3.18 Dado que en este caso se aplica un juicio intermedio de proporcionalidad, la medida ha de ser adecuada o conducente para el logro del fin propuesto, por lo cual deberá existir un importante grado de probabilidad de que a través de ella pueda lograrse el objetivo buscado por el numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012.
- 3.19 Es conducente la capacidad de la regla para obtener la finalidad de coadyuvar al ejercicio de la abogacía con miras a generar un beneficio social de acceso a los usuarios del sistema judicial reforzando la garantía de acceso a la justicia.
- 3.20 En tercer lugar debe mirarse lo relativo a la **necesidad de la medida**, esto es, si la misma resulta indispensable para el logro del objetivo propuesto, aspecto que normalmente se determina examinando la posibilidad de que se implemente otra medida menos gravosa, pero igualmente conducente al propósito esperado.
- 3.21 Sin embargo la consideración propuesta en la norma cuestionada según la cual "el nombramiento es de forzosa aceptación, **salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor**



de oficio" no se considera una previsión que se estime necesaria e idónea para garantizar el ejercicio de la curaduría; no se encontró dentro de la exposición de motivos de la ley 1564 de 2012 sustentación plausible que permitiere fijar *tal número de procesos como límite excepción para la aceptación forzosa del encargo como curador ad litem*, razón por la cual no se comparte esta previsión legal por carencia de motivación razonable.

3.22 Sin embargo, y dado que el test que en este caso se considera es de intensidad intermedia, se considera útil y pertinente agotar el análisis de los demás elementos que lo componen para a partir de ello decidir sobre la proporcionalidad de la medida. No habiéndose demostrado que esta nueva regla es efectivamente útil para contribuir a la solución del problema ya planteado, deviene aún menos posible especular sobre su posible carácter de necesaria.

3.23 Por último, debe analizarse también si esta medida resulta **proporcionada**, para lo cual se requiere establecer el balance existente entre los beneficios que su aplicación podría reportar y los costos o dificultades que ello ocasionaría en su campo de aplicación.

3.24 La distinción entre los auxiliares de justicia a quienes les asiste el derecho a percibir honorarios por la actividad procesal realizada dentro de la instancia y la gratuidad de la actividad realizada por el *Curador Ad Litem* se considera proporcionada. Si conforme al artículo 95-7 de la Carta Política, es deber cívico de **todo ciudadano** "Colaborar para el buen funcionamiento de la administración de justicia", con mayor razón lo es del abogado, quien dada su misión de "defender en justicia los derechos de la sociedad y de los particulares", tiene además una labor social que cumplir, la cual fue definida por el legislador así: "la abogacía tiene como función social la de colaborar con las autoridades en la conservación y perfeccionamiento del orden jurídico del país, y en la realización de una recta y cumplida administración de justicia" (arts. 1 y 2 decreto 196/71). Entonces, resulta congruente con esos mandatos que se exija su colaboración con la justicia, desempeñando el encargo de Curador Ad Litem.

3.25 No se considera injusta discriminación la ausencia de remuneración habida cuenta de la exigencia de quien ejerce una profesión a la que es inherente un sentido social y humanitario, que haga un pequeño sacrificio en aras de la recta administración de justicia que está llamado a servir.

3.26 Ello conlleva a concluir que no es producto de un acto arbitrario o discriminatorio que no lesiona derechos fundamentales. Siendo en cambio un medio idóneo para alcanzar un fin constitucionalmente válido y no sacrifica valores y principios constitucionales que tengan mayor relevancia que los alcanzados con la medida diferencial, teniendo en cuenta la misión social del derecho y la deontología de la abogacía como ciencia humana al servicio de los intereses de la sociedad.



3.27 En razón a las anteriores consideraciones, se concluye la Constitucionalidad de la norma acusada frente a los cargos endilgados por el actor, más no frente al apartado correspondiente a *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio” pues no se encuentra sustentación que permitiere acreditar tal número de procesos como límite excepción para la aceptación forzosa del encargo como curador ad litem, razón por la cual la existencia de este aspecto en la disposición acusada conlleva a concluir que esta medida en particular rompe el principio de proporcionalidad en perjuicio de quien haya de discernir el encargo como Curador Ad Litem.*

3.28 La regla contenida en el artículo 48 numeral 7 de la Ley 1564 de 2013, respecto de la gratuidad del discernimiento de la actividad del Curador d Litem **supera el test de proporcionalidad propuesto**, frente a los cargos señalados por el demandante por cuanto si bien pretende contribuir a una finalidad legítima, acorde con la Constitución y el ejercicio de la abogacía, no puede sostenerse lo mismo respecto del tope de cinco (05) procesos como defensor de oficio por no encontrarse razonable e injustificado.

4. PETICIÓN DE ACUMULACIÓN

Se solicita respetuosamente al despacho acumular el presente proceso D-1015 al proceso D-9935 surtido ante esta misma corporación, en atención al principio de economía procesal y en virtud de la identidad de norma acusada y la similitud de los argumentos expuestos.

5. CONCLUSIÓN

En virtud de lo antedicho, solicitamos a la H Corte Constitucional acoger los planteamientos aquí esbozados, declarando: la exequibilidad de la norma respecto de los cargos invocados por el demandante, y la inconstitucionalidad parcial del numeral 7 del artículo 48 de la ley 1564 de 2012 respecto de *“el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo que el designado acredite estar actuando en más de cinco (5) procesos como defensor de oficio”, que podría conllevar a una sobrecarga en el desarrollo de la profesión de abogado frente al profesional del derecho.*

De los Señores Magistrados,

JAIME AUGUSTO CORREA MEIDNA
Profesor de la Universidad Externado de Colombia
C.C No. 80'126.082 de Bogotá